



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC  
PIURA  
MARGARITA GARCÍA CHANTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita García Chanta contra la resolución de foja 125, de fecha 1 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La demandante, con fecha 24 de julio de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Piura, con el objeto de que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 05076-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, y por ende se disponga el pago total de S/ 89 018.79, por concepto de devengados la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos. Agregó que dicha resolución cuenta con afectación presupuestal, por lo que solicitó que se ordene a la emplazada a que cumpla con la ejecución de dicho acto administrativo (f. 7).

El Segundo Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 26 de julio de 2021 (f. 11), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda (f. 28) y señaló que, en la administración pública todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, agregó, que los pagos de estos beneficios se efectúan en la medida de la asignación de dichos recursos económicos. Finalizó al señalar que en virtud de la Ley 30137 se han establecido criterios de priorización para la atención del pago de las sentencias





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

judiciales, por lo que corresponde encauzar el pago de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 25 de agosto de 2021 (f. 44), declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente es beneficiario de la bonificación especial por desempeño de cargo y elaboración de documentos, sobre la base del 30 % de la remuneración total percibida, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos mínimos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 125), mediante resolución de fecha 1 de junio de 2022, revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita se encuentra sujeto a controversia, por cuanto la Resolución Directoral Regional 5076-2021, del 16 de marzo de 2021, no contiene un mandato incuestionable, y no se cumple con la concurrencia de los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 05076, de fecha 16 de marzo de 2021, y por ende se disponga el pago total de S/ 89 018.79, por concepto de la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos, más intereses legales.

### **Requisito especial de la demanda**

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos (f. 5), se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el presente caso, la Resolución Directoral Regional 5076-2021, del 16 de marzo de 2021, cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, establece lo siguiente en su parte resolutive:

**ARTÍCULO 1º.- RECONOCER**, a doña MARGARITA GARCÍA CHANTA, DNI N° 02689941, Secretaria II, 40 horas de la Dirección Regional de Educación de Piura, el pago mensual del monto Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y elaboración de documentos en base al 30%, de conformidad con la RDR N° 7703 del 20.08.2018 y la Resolución Ministerial N° 1445-19990 a partir del mes de Enero-2020 por el importe de S/ 275.23. soles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- RECONOCER EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS EN BASE AL 30% A SU REMUNERACIÓN ÍNTEGRA O TOTAL**, a doña MARGARITA GARCÍA CHANTA (...); por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir, como se indica:

TOTAL LIQUIDACIÓN	PAGADO	TOTAL DEUDA	INTERESES	POR PAGAR
S/.75,012.85	S/.10,301.23	S/.64,711.62	S/.24,307.17	S/.89,018.79

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional 05076-2021 se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

resolución–, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).

6. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 05076-2021, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.
7. Aparte de lo señalado, cabe precisar que en autos obra la Resolución Gerencial Regional 115-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 13 de mayo de 2022 (f. 116), mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 05076-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Por lo que la resolución administrativa que se reclama en el presente proceso también habría dejado de tener vigencia.
8. Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, y no es aplicable para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 16 de marzo de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con mis colegas magistrados en que la demanda debe ser declarada improcedente por las razones ahí expuestas. Sin embargo, considero necesario precisar lo siguiente:

1. La Ley 31495 ordena a la Administración que se **allane a la pretensión**, “en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad” y, añade que, la existencia un proceso judicial en trámite, no impide cumplir con esa obligación<sup>1</sup>. Asimismo, establece que este reconocimiento se debe realizar “sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”<sup>2</sup>.
2. Tienen derecho a esta bonificación únicamente, “los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012”<sup>3</sup>.
3. La ley no ordena, porque sería inconstitucional, que los jueces estén obligados a una aplicación retroactiva del beneficio.
4. En el presente caso, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige se ha emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley 31495. Por tanto, si el recurrente considera encontrarse bajo los alcances de la Ley 31495, queda a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente.
5. De otro lado, cabe enfatizar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM —vigente al momento de la referida emisión—, pues para todo cálculo de bonificaciones debe usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.

---

<sup>1</sup> Artículo 4.

<sup>2</sup> Artículo 1.

<sup>3</sup> Artículo 3.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

6. Asimismo, es importante recordar que el Tribunal Constitucional reconoció al Decreto Supremo 051-91-PCM, rango legal, pues fue emitido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución de 1979, entonces vigente. Por ello, modificó válidamente el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada luego por la Ley 25212<sup>4</sup>.
7. Quiere esto decir que no estamos ante un supuesto de coexistencia simultánea de normas, lo que obligaría a preferir la aplicación de la norma específica sobre la norma general; pues, en lo que respecta al modo de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, fue reemplazada por el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Se trata en todo caso, de una expresión del principio jurídico de posterioridad<sup>5</sup>.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>4</sup> Cfr. sentencia emitida en el expediente 00419-2001-AA/TC.

<sup>5</sup> Cfr. fundamento 54 de la sentencia emitida en el expediente 00047-2004-AI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC

PIURA

MARGARITA GARCÍA CHANTA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia suscitada, con el debido respeto por la postura del magistrado Hernández Chávez, **voto a favor de lo resuelto por la ponencia** suscrita por los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez, quienes se inclinan por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Empero, me aparto de los fundamentos 5, 6 y 8 de la ponencia pues, a mi consideración, la única causal por la que no cabe hacer lugar a la demanda es la siguiente:

1. La demandante, pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 05076-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, y por ende se ordene el pago total de S/ 89 018.79, por concepto de devengados la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos.
2. Empero, de autos consta que mediante Resolución Gerencial Regional 15-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 13 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se resolvió “**Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 05076-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en las causales de nulidad de previstas en los numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 [...]”.
3. Siendo ello así, el acto administrativo en el cual se encuentra contenido el mandato cuyo cumplimiento pretende la actora actualmente no se encuentra vigente, por lo que la demanda no resulta estimable.

S.

**OCHOA CARDICH**

---

<sup>6</sup> Folios 116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04272-2023-PC/TC  
PIURA  
MARGARITA GARCÍA CHANTA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara improcedente la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar fundada la demanda interpuesta. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.º 05076-2021, de fecha 16 de marzo de 2021. La cual, resolvió reconocer el pago de la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos equivalente al 30 % de la remuneración total o íntegra por la suma de S/ S/89,018.79, en favor del demandante.
2. La parte demandante invoca el artículo 28 del Decreto Legislativo 608 y el artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que extendió los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 del 10 de julio de 1990 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276, interpretando que el monto de la bonificación que le corresponde sería del 30% de la “remuneración total”.
3. En este sentido, se advierte que lo peticionado debe analizarse en aras de determinar si se trata de un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA.**

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**